



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

ÁREA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente:

**DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Pamplona, 25 de abril de 2024

Acta No. 063

<b>Proceso</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>Radicado</b>	54-518-31-12-002-2024-00042-01
<b>Accionante</b>	PEDRO DAVID LABRADOR TORRES
<b>Accionado</b>	POSITIVA
<b>Vinculado</b>	PROTECCIÓN, COMFAORIENTE EPS y la SOCIEDAD CÁLCULO INGENIERÍA S.A.S.

### **ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación presentada por PEDRO DAVID LABRADOR TORRES contra el fallo de tutela proferido el 11 de marzo de 2024 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos<sup>1</sup>.-**

Refiere el accionante PEDRO DAVID LABRADOR TORRES que laboró en “la empresa *Cálculo Ingeniera*, mediante contrato de obra labor, desempeñando funciones de obra”.

Afirmó que el 13 de septiembre de 2021 informó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (en adelante POSITIVA) del “*accidente laboral*” que sufrió “*el mismo día*”, y que posteriormente fue diagnosticado con “*fractura, apertura de meniscos y fractura de columna dorsolumbar discopatía L5 S1 hernia discal*”, aunado a que

<sup>1</sup> Folio 1 a 2 del archivo 003EscritoTutela del expediente electrónico de primera instancia. En adelante, los archivos citados pertenecerán a la primera instancia a menos que se indique lo contrario.

tiene “*Órtesis Ortopédica de rodilla*”, lo cual le genera incapacidades médicas continuas hasta la fecha.

Expuso que POSITIVA le impone “*trabas para no prestarme los servicios de salud requeridos*” en el pago de tales incapacidades fundamentada en “*trámites administrativos inoficiosos*”.

### **Peticiones<sup>2</sup>.-**

Reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la “*vida, salud, igualdad, dignidad humana ante el inminente desmejoramiento de la salud y como consecuencia el derecho a una vida digna*” y, en consecuencia:

A.- ORDENAR LA AUTORIZACIÓN Y PRÁCTICA DE SERVICIOS DE SALUD DE PAGOS DE INCAPACIDADES MÉDICAS POR COLUMNA Y ME BRINDEN TODA LA ATENCIÓN DE MANERA INTEGRAL EN EL PROCESO SIN DILATACIONES, YA QUE ME ENCUENTRO INCAPACITADO Y CUENTO CON UNA ÓRTESIS ORTOPÉDICA ESTOY PRESENTANDO DOLOR DORSOLUMBAR CONSTANTE CON DIFICULTAD PARA CAMINAR.

De manera inmediata y hasta que las circunstancias así lo ameriten, se prevenga a las demandadas en esta acción (sic) constitucional, a través de su fallo señor (sic) Juez para que este tipo de negativas y demoras de carácter administrativo por demás injustificadas, que afectan el mantenimiento de la vida y la salud, no se vuelvan a presentar en tratamiento futuros, so pena de incurrir en un desacato a su fallo.

C. Igualmente Señor (sic) Juez, solicito que a través de su pronunciamiento se autorice a la entidad que resulte condenada para una vez cumpla la tutela que repita el costo en contra del FOSYGA.

### **ACTUACIÓN RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA**

El 29 de febrero de 2024 el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona admitió la acción de tutela instaurada por PEDRO DAVID LABRADOR TORRES contra POSITIVA, vinculó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (en adelante PROTECCIÓN) y a la SOCIEDAD CÁLCULO INGENIERÍA S.A.S., a quienes les concedió el término de dos (2) días a fin de

---

<sup>2</sup> Folio 6, ibídem.

que ejercieran su derecho de defensa, decretó como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, requirió al Accionante y a los vinculados<sup>3</sup>.

El 8 de marzo de 2024 vinculó a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFAORIENTE EPS (en adelante COMFAORIENTE EPS), a quien le concedió el término de un (1) día a fin de que ejerciera su derecho de defensa<sup>4</sup>.

El 11 de marzo de 2024 la *A quo* resolvió la acción constitucional<sup>5</sup>, decisión que fue impugnada el 11 de marzo de 2024 por PEDRO DAVID LABRADOR TORRES<sup>6</sup>.

## RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

### Positiva<sup>7</sup>.-

Indicó que PEDRO DAVID LABRADOR TORRES *“reportó”* el *“SINIESTRO N°392903242 DE FECHA 13/09/2021”* del cual derivó las patologías de *“ORIGEN LABORAL: CONTUSIÓN DE LA RODILLA (S800), OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS (M233), ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA RODILLA (S836), OTRAS BURSITIS DE LA RODILLA (M705), TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESIÓN ANTIGUA (M232) (...) diagnósticos que han venido siendo atendidos de manera oportuna por parte de esta Compañía”*, exponiendo que pese a que el Actor *“no cuenta con calificación formal de pérdida de capacidad laboral”* le han sido reconocidas las *“prestaciones económicas por concepto de incapacidades temporales”* de dichas afecciones.

Manifestó que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (JNCI) por medio del dictamen *“JN202316540 de fecha 27/06/2023”* certificó que las *“deficiencias en la zona lumbar y de la columna”* corresponden a una *“enfermedad de base común”*, por lo que la *“ARL Positiva no es la entidad llamada a garantizar los servicios requeridos por el accionante en la presente acción de tutela”* ya que *“sólo brinda la prestación de servicios asistenciales a los afiliados que cuenten con patologías calificadas como de origen laboral”*.

---

<sup>3</sup> Archivo 06AutoAdmite.

<sup>4</sup> Archivo 020AutoVincula.

<sup>5</sup> Archivo 022Fallo.

<sup>6</sup> Archivo 024Impugnación.

<sup>7</sup> Archivo 015ContestaciónARLPOSITIVA.

Solicitó *“declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de esta Administradora de Riesgos Laborales”* dado que *“no existe actualmente afectación de los derechos fundamentales que predica el accionante”*.

### **Protección<sup>8</sup>.-**

Informó que PEDRO DAVID LABRADOR TORRES se encuentra afiliado a la AFP desde el *“14 de febrero de 2000 y con fecha de efectividad de la afiliación del 1 de Abril de 2000”*.

Advirtió que carece de *“legitimación por pasiva”* dado que la *“presunta”* vulneración de derechos fundamentales es atribuible a POSITIVA, pues el *“presunto desconocimiento y pago de incapacidades son de origen laboral”*, y por lo tanto, *“de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 1562 de 2012, estos eventos quedan a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales”*, aunado lo anterior a que *“no ha recibido a cargo de la EPS algún pronóstico de rehabilitación respecto del estado de salud del señor Pedro David Labrador Torres ni tampoco ha recibido recientemente solicitud de alguna prestación económica”*.

Solicitó se declare la *“improcedencia de acción de tutela”* y que *“se reconozca una prestación temporal causada desde hace más de 2 años”*, lo cual demuestra que *“dicha pretensión tiene un carácter netamente económico y no representa vulneración actual a un derecho fundamental y no cumple con el principio de inmediatez”*, aunado a que *“tampoco se demostró una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales invocados o un perjuicio irremediable, no se explicó justificativamente la tardanza de la hoy solicitud vía tutela, y finalmente no se demostró la gravedad de la presunta vulneración de derechos”*.

### **Pedro David Labrador Torres<sup>9</sup>.-**

Expresó el Accionante que la responsable del pago de las incapacidades médicas *“por columna es la arl positiva así están en las órdenes médicas e incapacidades médicas servicios prestados por positiva”*, además, por cuanto le prestó los servicios de *“neurocirugía y fisiatría”* otorgándole incapacidades médicas el *“9 d (sic) abril del 2022 en la ips global safe salud cucuta (sic) (...) 4 d (sic) noviembre*

<sup>8</sup> Archivo 016ContestaciónPROTECCIÓN.

<sup>9</sup> Archivos 009ComunicaciónAccionante, 010ComunicaciónAccionante, 011ComunicaciónAccionante, 012ComunicaciónAccionante, 013ComunicaciónAccionante, 014ComunicaciónAccionante, 017ComunicaciónAccionante y 018ComunicaciónAccionante.

*del 2022 con incapacidad médica d (sic) 30 días en la ips coneuro d (sic) cucuta (sic) (...) 30 d (sic) noviembre del 2022 por fisioterapia en la clínica la rivierra bucaramanga (sic) (...) 27 d (sic) enero del 2023 IPS coneuro cucuta (sic)”, mismas que fueron “antes del dictamen q volteó la junta nacional a común y antes del fallo d (sic) tutela del juzgado primero d (sic) penas y medidas”.*

Relató que las afecciones en “la columna y la rodilla” hacen parte de “otro siniestro del 23 d (sic) marzo del 2022 es d (sic) origen laboral porq (sic) está en el reporte del accidente por otro fallo d (sic) tutela q (sic) interpuse para q (sic) me reconociera lo d (sic) la columna los discos intervertebrales (sic) como enfermedad laboral” y, pese a que la JNCI dictaminó que correspondía a “origen común” tal fallo “no es procedente (...) porq (sic) no fue presencial no me vieron físicamente tampoco me examinaron los médicos”.

Precisó que solicitó ante la COMFAORIENTE EPS el pago de “las incapacidades médicas q (sic) salgan por columna”, la cual alegó que “no es procedente q (sic) el w (sic) tiene q (sic) pagar es la arl positiva q (sic) prestó los servicios (sic) por neurocirugía y fisioterapia q (sic) dieron incapacidad médica le corresponden porq (sic) dice la arl positiva es la q (sic) autorizó esas citas con esos especialistas”.

Destacó que le fue ordenado “ortesis d (sic) rodilla el 20 d (sic) febrero del 2023” sin que a la fecha “me hacen llegar ese insumo”.

#### **Comfaorient Eps<sup>10</sup>.-**

No formuló respuesta oportuna a esta acción.

#### **Sociedad Cálculo Ingeniería S.A.S.-**

Permaneció en silencio.

### **SENTENCIA IMPUGNADA<sup>11</sup>**

Mediante fallo de 11 de marzo de 2024 el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta municipalidad declaró la

<sup>10</sup> Archivo 025ContestaciónExtemporaneaComfaorient.

<sup>11</sup> Archivo 14Fallo.

improcedencia de la acción de tutela interpuesta por PEDRO DAVID LABRADOR TORRES.

Para adoptar dicha decisión, luego de hacer relación a las normas y jurisprudencia que versan sobre los derechos fundamentales invocados, determinó que frente al *“tratamiento médico que requiere con ocasión de los diagnósticos de la rodilla derecha”* y de *“Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales”*, cuenta con los fallos de tutela *“Rad: 54518-3112-002-2021-00132-00 (...) Rad: 54518-31-87-001-2022-00149-00”*, respectivamente, por lo que puede acudir a la *“vía incidente de desacato”* para garantizar la prestación de los servicios médicos que requiera respecto de tales patologías.

Estableció que la acción constitucional no satisface el requisito de inmediatez dado que *“al accionante le fueron concedidas incapacidades médicas del 28 de marzo de 2022 al 26 de abril de 2022; del 30 de noviembre de 2022 al 29 de diciembre de 2022; y del 27 de enero de 2023 al 25 de febrero de 2023”*, dejando transcurrir *“12 meses y 4 días, desde que le otorgaron la última incapacidad (...) para buscar a través de este medio residual tal pago”*.

Enfatizó que el Actor *“sobre su pago no se había dolido, ni hay prueba en el plenario de que hubiese realizado alguna reclamación y/o gestión para obtener su pago; sino hasta el 29 de febrero de 2024, que se instauró la tutela que nos ocupa”*, aunado a que *“no se logra probar que por el no pago (de) éstas incapacidades, se hallare en riesgo el derecho al mínimo vital; ya que al accionante le fueron reconocidas y pagadas incapacidades posteriores a las citadas”* ni *“logró demostrar que entre enero de 2023 y febrero de 2024, se encontrara ante una dificultad insuperable, que le hubiese hecho imposible comparecer a la acción constitucional”*.

Aseveró que mediante *“dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (...) emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander”*, se determinó que el diagnóstico *“Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales – Discopatía L5-S1, cambios degenerativos apofisarios (sic) L4- L5 y L5 -S1”* corresponden a *“origen enfermedad común”*.

## IMPUGNACIÓN<sup>12</sup>

Fue interpuesta solitariamente por el Accionante PEDRO DAVID LABRADOR TORRES quien planteó que POSITIVA es la Entidad encargada de responder *“por las incapacidades de columna”* ya que las mismas *“se deben a un accidente laboral (...) fueron autorizados (sic) por arl positiva (y) prestó los servicios por neurocirugía y fisioterapia”*.

Señaló que interpuso la acción tutelar a fin de que *“me operan diagnóstico d (sic) columna (...) prestarán los servicios d (sic) salud (...) pago por reembolsos del año pasado del 19 d (sic) octubre del 2023”*.

Solicitó respecto al dictamen médico emitido por la *“junta nacional”* su *“anulación o q (sic) pase eso a la corte suprema d (sic) justicia”* puesto que *“ningún dictamen médico se puede dar por teléfono sin ver sin palpar (sic) a la persona, todo dictamen médico es presencial”*.

## INTERVENCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

El 2 de abril de 2024 se requirió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona para que allegara el expediente electrónico de la acción constitucional radicado *“545183187001-2022-00149-00”*<sup>13</sup>, el cual fue incorporado en la misma fecha<sup>14</sup>.

El 9 de abril de la anualidad se requirió al Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona a fin de que remitiera el expediente electrónico de la acción constitucional radicado *“545183112-002-2021-00132-00”*<sup>15</sup>, el cual fue remitido en la misma fecha<sup>16</sup>.

El 25 de abril corriente el Accionante envió correo a esta Corporación al que adosó incapacidades otorgadas por la ARL POSITIVA (de 28 de marzo a 26 de abril de 2022, de 30 de noviembre a 29 de diciembre de 2022, de 4 de noviembre a 3 de diciembre de 2022 y de 29 de enero a 25 de febrero de 2023)<sup>17</sup>, ratificándose en

---

<sup>12</sup> Archivo 024Impugnacion.

<sup>13</sup> Folio 18 a 19 del expediente electrónico de segunda instancia.

<sup>14</sup> Folio 22 a 23, ibídem.

<sup>15</sup> Folio 25 a 26, ibídem.

<sup>16</sup> Folio 29 a 32, ibídem.

<sup>17</sup> Folio 50 y ss. Ibídem.

que *“la arl positiva solo respondió fue por la rodilla derecha lo de la espalda hizo caso omiso”*.

Ratificó que su dolencia de columna debe tener calificación de origen laboral, denunciando que *“hubieron irregularidades”* en la JNCI, pues fue valorado *“por vídeo llamada eso es ilegal todo paciente sea el estado q(ue) se encuentre necesita ser valorado físicamente y emocionalmente de manera presencial para dar un concepto claro y preciso (d)e dicha enfermedad”*.

## CONSIDERACIONES

### **Competencia.-**

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021.

### **Problema Jurídico.-**

Determinar si la acción satisface los requisitos generales de procedibilidad, y si es así, de acuerdo a la congruencia entre lo reconocido por la *A quo* y lo apelado por PEDRO DAVID LABRADOR TORRES, establecer si se le vulneraron los derechos fundamentales a la *“vida, salud, igualdad, dignidad humana ante el inminente desmejoramiento de la salud y como consecuencia el derecho a una vida digna”*.

### **Caso concreto.-**

1.- Según se concluye del acervo probatorio recaudado, a partir de dos eventos el hoy Accionante ha sido tributario de atención médica y pago de incapacidades a cargo de la ARL POSITIVA.

En el primero, ocurrido el 13 de septiembre de 2021, se dio afectación de la rodilla, del cual manifestó la entidad que ha *“venido siendo atendido de manera oportuna por parte de esta Compañía con la finalidad de lograr la mejoría médica máxima del usuario, tanto es así que, actualmente cuenta con las siguientes prestaciones autorizadas en su favor (ver anexos 1 y 2) ... Siniestro que, a fecha de expedición de la presente, no cuenta con calificación formal de pérdida de*

*capacidad laboral en el entendido que no cuenta con mejoría médica máxima ni alta por especialista, por tal motivo no cumple los criterios establecidos en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (Decreto 1507 de 2014)”<sup>18</sup>.*

El segundo de los eventos procede de un evento con afectación en los discos intervertebrales del Accionante, del cual la ARL manifiesta que son *“Patologías que son propias de deficiencias en la zona lumbar y de la columna del usuario y es que en efecto padece enfermedad en dicha zona, pero de base común tal y como lo certificó por Junta Nacional de Calificación de Invalidez por medio del dictamen JN202316540 (Anexo 4) de fecha 27/06/2023”<sup>19</sup>.*

2.- En el libelo inicial, el Actor solicitó que *“se me presten los recursos económicos de salud requeridos”,* concretado ello en *“ordenar la autorización y práctica de servicios de salud de pagos de incapacidades médicas por columna y me brinden toda la atención de manera integral en el proceso sin dilataciones (sic), ya que me encuentro incapacitado y cuento con una órtesis ortopédica estoy presentando dolor dorsolumbar constante con dificultad para caminar”.*

3.- Después de constatar que desde el año 2021, 2022 y 2023 algunas incapacidades le fueron *“reconocidas y pagadas”<sup>20</sup>* al Accionante, y exponer que la JNCI descartó el origen profesional de la patología *“trastornos especificados de los discos intervertebrales – Discopatía L5-S1, cambios degenerativos apofisarios L4- L5 y L5 -S1”,* la *A quo* desestimó la solicitud de protección constitucional señalando la falta de acatamiento del requisito de inmediatez, así:

Frente al pago de las incapacidades de abril y noviembre de 2022 y de la (sic) de enero de 2023; y teniendo en cuenta que a folio 37 se observa escrito del accionante remitido vía correo electrónico a este Juzgado, en el que precisa; *“las incapacidades médicas son de abril del 2022 de noviembre del 2022 de diciembre del 2022 y enero 2023 le corresponde el pago de las incapacidades médicas a la arl positiva”(sic);* de cuya manifestación del actor se evidencia un actuar no diligente por parte del Señor PEDRO DAVID LABRADOR TORRES, dado que de las pruebas señaladas en precedencia (incapacidades folios 39, 42 y 44), se tiene que el accionante dejó transcurrir 12 meses y 4 días, desde que le otorgaron la última incapacidad (fecha de inicio 27 de enero de 2023, fecha de

---

<sup>18</sup> Archivo 15, folio 3.

<sup>19</sup> Ibid.

<sup>20</sup> Folios 97 a 101, se extrae que las incapacidades números 3360147-1, 3360151-1, 3385575-1, 3385598-1, 3385602-1, 3385605-1, 3388217-1, : 34024571, 3402474-1, 3417659-1, 3427697-1, 3427778-1, 3555055-1, 3555057-2, 3555096-1, 35682661, 3572368-1, 3572376-1, 3573088-1, 3573088-1, 3574288-1, 3579251-1, 3581343-1, 35847081”,

finalización 25 de febrero de 2023), para buscar a través de éste medio residual el pago de las incapacidades en cita.

4.- Acogiendo los argumentos de la *A quo* para dar por satisfecho el requisito de legitimación en la causa, procede esta Sala, en garantía de los derechos del Accionante, quien manifestó encontrarse actualmente incapacitado, a analizar el requisito de procedibilidad de la inmediatez<sup>21</sup>, a pesar de que la satisfacción de tal criterio, como se verá más adelante, no fue el objeto de la impugnación.

En virtud de su dolencia de espalda, la que juzga originada en un accidente laboral, y sin objetar acción u omisión alguna respecto a la de rodilla mencionada en la acción, el Actor reclama el pago de las incapacidades otorgadas en su condición de afiliado a la ARL POSITIVA de 28 de marzo a 26 de abril de 2022, de 30 de noviembre a 29 de diciembre de 2022, de 4 de noviembre a 3 de diciembre de 2022 y de 29 de enero a 25 de febrero de 2023<sup>22</sup>.

Toda vez que se acudió a la acción de tutela el 29 de febrero de 2024<sup>23</sup>, es decir, aproximadamente un (1) año y un (1) mes después de ser concedida la última de tales incapacidades, dicho término resulta excesivo para acudir a la acción constitucional, pues ésta requiere, por regla general, que deba *“interponerse en un término máximo de seis (6) meses desde la ocurrencia de la vulneración o amenaza, lapso que se estima razonable y compatible con la necesidad y urgencia de la protección que se reclama”*<sup>24</sup>.

No obstante, el Alto Tribunal Constitucional estableció los criterios para facilitar el *“examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción”* a fin de constatar el cumplimiento de tal principio:

*“(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”*.

<sup>21</sup> La acción de tutela persigue *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”* Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.,

<sup>22</sup> Folio 50 y ss. *Ibidem*.

<sup>23</sup> Archivo 005ActaReparto.

<sup>24</sup> Sentencia STL17796 de 2021, Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, debe estudiarse en cada caso particular, atendiendo los criterios antes reseñados, si la acción de tutela, pudiéndose ejercer, se presentó dentro de un término razonablemente oportuno. Así, en algunos casos, seis (6) meses podrán resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; así como también, en otros, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependería de las particularidades del caso<sup>25</sup>.

En el caso *sub lite* no se expusieron ni se avizora la existencia de circunstancias que justifiquen la inactividad de PEDRO DAVID LABRADOR TORRES, y aunque manifestó que ha realizado actuaciones tendientes a indagar sobre el impago, ninguna constancia arrió de ello. Además, consta que el 10 de agosto de 2022 radicó acción de tutela cuyo objeto fue *“ordenar la autorización y práctica para reconocer accidente laboral o enfermedad profesional de esguince y torcedura de columna ... y que no se cierre el caso de la rodilla derecha (...)”*<sup>26</sup>, lo que señala que para esa época, cuando ya se le adeudaban algunas de las incapacidades, estaba en capacidad de accionar constitucionalmente.

Por lo tanto, no existe reproche respecto del abordaje y resolución del caso efectuado por la *A quo* constitucional en punto de ausencia del requisito de inmediatez.

Cabe anotar que el Accionante ha sido tributario del pago de diversas incapacidades correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024 por un total de *“31,717,534”*<sup>27</sup>, acreditación que éste no desvirtuó ni sobre la que hizo manifestación alguna, por lo que se concluye que cuenta con el respaldo económico necesario para la satisfacción de sus necesidades básicas.

5.- En su impugnación, el Accionante se refirió exclusivamente al dictamen proferido por la JNCI referente a su dolencia de columna, del cual solicitó su *“anulación”*, dado que *“ningún dictamen médico se puede dar por teléfono sin ver sin palpar (sic) a la persona todo dictamen médico es presencial”*, por lo que atribuyó las conclusiones de tal peritaje a *“corrupción”*.

En atenta lectura del libelo inicial, con base en el cual las accionadas hicieron uso de su derecho de contradicción y defensa, se verifica la ausencia de los planteamientos ahora consignados en la impugnación, por lo que tal

---

<sup>25</sup> Sentencia T-033 de 2010.

<sup>26</sup> Radicado 2022 0149 00 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona. Enlace a folio 22 expediente de segunda instancia.

<sup>27</sup> Folio 40 a 44 del Archivo 015ContestaciónARLPOSITIVA.

argumentación, que irrumpe en esta instancia, constituye un hecho nuevo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló:

En ese sentido, sobre la improcedencia de traer hechos no controvertidos –y, por ende, novedosos– en sede de tutela, la Corte ha dicho que:

*«Respecto de las circunstancias que expuso la impugnante ante esta Corporación (...) no puede pronunciarse esta Colegiatura, pues se trata de hechos nuevos, no mencionados en el libelo constitucional, por lo que sobre tales aspectos el accionado no ha tenido oportunidad de contradicción. Por tanto, un estudio por la Corte implicaría la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa de la autoridad criticada. Sobre el particular la Sala ha indicado que: “(...) es cierto que en sede de tutela, está establecida la facultad – deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos superiores... También lo es que lo anterior no puede convertirse en patente de corso cuando de hechos nuevos se trata, comoquiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se destaca el derecho de los convocados a la defensa” (CSJ STC, 15 mar. 2011, rad. 00003-01; ratificada en STC800, 5 feb. 2015)» (STC14922-2017, 20 sep. 2017, rad. 01913-01)<sup>28</sup>.*

Así, no es viable para esta Colegiatura atender el contenido de la impugnación que propone un hecho nuevo de competencia de un órgano que no fue integrado como contradictor (JNCI), por lo que, en tal contexto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de marzo de 2024 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>28</sup> Sentencia STC12875 de 2023.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el día 25 de abril de 2024.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
Magistrado

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**  
Magistrado  
(En permiso)



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**  
Magistrado

Firmado Por:  
Nelson Omar Melendez Granados  
Magistrado  
Sala Unica  
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faaf2daa6bc66f3aff5da84cd07318944ad573b1ee27775ceee53ff82e94d03**

Documento generado en 25/04/2024 05:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**